

Expediente Núm. 253/2006
Dictamen Núm. 237/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de septiembre de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Parres formulada por doña, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 29 de marzo de 2006 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Parres un escrito de doña en el que formula reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños y perjuicios causados con motivo de una caída en las inmediaciones de la parada de autobús de, que atribuye a la presencia de una cinta de nailon.

Según relata, el “día 19 de octubre de 2004, sobre las 10:45 h, cuando la compareciente en compañía de su hija, doña, se dirigía al Hospital, en el escaso trayecto que separa la parada del autobús (.....) de la bajada al recinto del referido hospital, se precipitó bruscamente al suelo, al quedar enredada por los pies en una cinta de nylon de las empleadas habitualmente en el embalaje de baldosas y ladrillos, la cual -escasamente visible y sin ningún tipo de señalización- se hallaba tirada en el suelo junto a dicho material”.

Continúa relatando la interesada que “como consecuencia de tal hecho, presenciado por varias personas que también acudían al centro sanitario, la reclamante resultó con las lesiones que se describen en los informes médicos que se acompañan (doc. 1), fundamentalmente, dolor lumbar izquierdo, cervicalgia y coxalgia. De dichas lesiones y padecimientos aún se halla en periodo de curación, permaneciendo por ello incapacitada para el desarrollo de sus ocupaciones habituales”.

Añade la reclamante que “el mismo día del suceso (...) se dejó formulada la correspondiente denuncia ante el Cuartel de la Guardia Civil de, siguiéndose por ello actuaciones ante el Juzgado de Instrucción de Cangas de Onís (...), las cuales terminaron por Auto de fecha 30 de marzo de 2005, notificado a esta parte muy posteriormente”.

Por los daños y perjuicios sufridos solicita una indemnización de treinta y dos mil doscientos cincuenta y seis euros con trece céntimos (32.256,13 €), en razón de los días de incapacidad -no habiendo recibido aún el alta-, los viajes para recibir tratamiento médico y las secuelas o limitaciones.

Acompaña su reclamación de la siguiente documentación: informe médico en relación con la caída, fechado el 27 de abril de 2005; diligencia de denuncia ante la Guardia Civil de, con fecha 19 de octubre de 2004; Auto del Juzgado de Instrucción de Cangas de Onís, de 30 de marzo de 2005; y factura del servicio de taxi al centro de salud, de 20 abril de 2005.

2. Por Decreto de la Alcaldía nº, de 3 abril, se admite a trámite la reclamación y se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial. En la misma fecha se comunica el inicio del expediente al órgano instructor y a la

entidad aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene contratada la cobertura de la responsabilidad civil.

3. Con fecha 5 de abril de 2006 el hospital que atendió a la reclamante remite al Ayuntamiento la reclamación de responsabilidad patrimonial por los mismos hechos, puesto que la interesada la había presentado también en el referido centro sanitario.

4. Con fecha 20 abril de 2006 emite informe la Secretaria del Ayuntamiento, expresivo de la legislación aplicable y las consideraciones jurídicas que deben tenerse en cuenta en el procedimiento incoado.

5. Mediante oficio de 24 de abril de 2006, notificado a la interesada el día 27 del mismo mes, se le comunica la admisión a trámite de la reclamación presentada, el plazo máximo para resolver, el sentido del silencio administrativo y las posibilidades de suspensión del cómputo de los plazos.

6. Con fecha 24 abril de 2006 el instructor solicita informe en relación con los hechos objeto de reclamación al Jefe de la Policía Local y al Encargado de Obras del Ayuntamiento.

7. El día 4 de mayo de 2006 el Jefe de la Policía Local remite al Ayuntamiento un informe señalando que en los partes de servicio de la policía “no consta ninguna intervención en relación con el accidente mencionado, desconociendo el estado en que se encontraba el lugar mencionado el día 19 de octubre de 2004”.

8. Con fecha 4 de mayo de 2006 emite informe el Encargado de Obras del Ayuntamiento, en el que señala que “en el año 2004 y más concretamente durante el mes de septiembre, se realizaron unas obras consistentes en la prolongación de una acera y el pintado de un paso de peatones en las inmediaciones del hospital”. Añade que “durante el tiempo que duraron las

obras y posteriormente, hasta que se recogieron los materiales sobrantes, estos estaban protegidos con vallas de obra y cinta de señalización”. Aclara que esta cinta “estaría dispuesta alrededor de los materiales y fuera de la acera y de la calzada” y que “las baldosas y los bordillos utilizados en dicha acera no llevan fleje ni de plástico ni metálico”.

9. Mediante escrito de 1 de junio de 2006, la entidad aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene contratada la cobertura de la responsabilidad civil solicita que se la tenga por parte interesada en el procedimiento y propone prueba documental y pericial.

10. Por Acuerdo de 8 de junio de 2006, notificado a los interesados los días 9 y 12 de junio, el órgano instructor resuelve tener por aportada la prueba documental presentada por la solicitante y por parte interesada a la entidad aseguradora, admitir la prueba propuesta por la misma y abrir el periodo de prueba, con señalamiento del día en que ha de practicarse el interrogatorio a la reclamante.

Ésta, en la fecha señalada, comparece y manifiesta que fue su hija quien se enredó en la cinta y la tiró a ella. No recuerda el lugar concreto de la caída pero sí que “había cables”. Preguntada por las condiciones de humedad del suelo, declara que “me parece que estaba mojado”. Sobre el calzado que llevaba, responde “yo siempre utilizo calzado plano”.

11. Mediante escrito de 20 junio de 2006 la reclamante propone prueba testifical, aportando una relación de personas que presenciaron la caída. Por Resolución de 27 de junio el instructor acuerda admitir dicha prueba, señalando fecha y hora para su práctica y notificándose a los interesados y a los testigos propuestos.

En el día y hora señalados no comparecen los testigos propuestos ni la reclamante, que, posteriormente, mediante escrito de 19 de julio de 2006, alega haber estado ausente en la fecha de la citación y no haber podido “concretarla y aclararla con los testigos”, por lo que solicita nueva citación. Tal

solicitud es admitida por el órgano instructor mediante Resolución de 8 de agosto de 2006, en la que se señala un nuevo día para la práctica de la prueba testifical.

12. Mediante oficios de 18 de julio 2006 se solicitan nuevos informes al Encargado de Obras del Ayuntamiento y al Arquitecto Técnico municipal en relación con la titularidad del espacio en que se produjo la caída.

En su informe de 25 de julio de 2006, el Arquitecto Técnico municipal manifiesta que “no consta que la zona en la que se ubica la parada de autobús de haya sido transferida, por lo que la calzada se desarrolla sobre terrenos de dominio público y las aceras sobre zona de servidumbre, cuya titularidad corresponde al Ministerio de Fomento”.

13. Mediante oficio de 21 de agosto de 2006 se solicita nuevo informe al Encargado de Obras en relación con el servicio de limpieza urbana en la zona de los hechos.

En su informe de 22 de agosto de 2006, el Encargado de Obras manifiesta que “en el lugar donde presumiblemente se produce la caída (...) el medio de limpieza utilizado es el barrido manual. La frecuencia con la que se realiza el barrido es cada segundo día y en horario de 7:00 a. m. a 10:00 a. m. Además una vez a la semana se realiza un barrido mecánico en las calles y zonas que son accesibles para la barredora”. Añade que “en el día en que se produce la caída, y una vez finalizado el trabajo de limpieza en la zona, no se tiene constancia de ningún aviso ni queja por defecto en el servicio realizado”.

14. Previa citación en debida forma, el día 1 de septiembre de 2006 se toma declaración a dos de los testigos propuestos.

El primero de los testigos, después de señalar sus circunstancias personales y que no tiene relación de amistad o parentesco con la accidentada, declara que no vio cuando se producía la caída, sino que sólo vio a las accidentadas “cuando estaban en el suelo”. Preguntado por la presencia de restos de obra, manifiesta que “había una obra o bien en la acera o muy cerca,

pues estaba lleno de sobrantes de obra". Sobre el material causante de la caída, contesta que fue "una cinta de embalaje".

La segunda testigo examinada, tras señalar sus circunstancias personales y que sólo "de vista" conoce a la accidentada, declara que vio "que se caía ella y la señora que iba con ella" y que había en el lugar de los hechos "esas cintas blancas que se usan para embalar, restos de baldosas, estaba esparcido por toda la acera, había bastante porquería, cintas, ladrillos, plásticos".

15. Con fecha 5 de septiembre de 2006 se solicita informe complementario al Encargado de Obras del Ayuntamiento en relación con lo manifestado por los testigos.

En su informe de 6 de septiembre de 2006, el citado Encargado manifiesta que las obras más próximas al accidente ejecutadas por el Ayuntamiento lo fueron en una zona situada a setenta metros del lugar de los hechos, un mes antes de éstos, y ni siquiera provisionalmente se depositó material alguno fuera de la zona ajardinada.

16. Con fecha 7 de septiembre de 2006 es evacuado el trámite de audiencia, lo que se notifica a la interesada y a la compañía aseguradora los días 9 y 11 del mismo mes, a fin de que en el plazo de 10 días pueda ésta obtener copia de los documentos obrantes en el expediente y presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes.

17. El día 19 de septiembre de 2006 tiene entrada en el registro municipal un escrito de alegaciones de la interesada, en el que se reitera en sus razonamientos y petición indemnizatoria, considerando que la prueba practicada constata "que la caída ocurre en la acera municipal y a consecuencia del deficiente estado de ésta; es decir, con abundantes restos de obra en la misma y en concreto con una cinta abandonada que se convirtió en una auténtica trampa para la reclamante".

18. La entidad aseguradora, mediante escrito remitido el día 22 de septiembre de 2006, manifiesta que no se dan los requisitos precisos para que exista responsabilidad patrimonial, ya que, dejando de lado la dudosa credibilidad de los testigos y la desproporción de la indemnización reclamada, “la cinta de embalaje que se dice se encontraba en la acera no procedía de ninguna obra pública realizada por el Ayuntamiento”.

19. Con fecha 28 de septiembre de 2006 el instructor dicta propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por inexistencia de nexo causal, además de cuestionar la veracidad de las declaraciones testificales. Señala que el abandono de la cinta de nailon que provocó la caída no es imputable al Ayuntamiento, que ni estaba haciendo obras en el lugar ni le correspondía hacerlas, ni en el material empleado por el Ayuntamiento en las obras lleva tales cintas, por lo que “todo indica que en la creación de la situación de riesgo causante de la caída ha intervenido un tercero ajeno al Ayuntamiento, rompiendo el nexo causal entre la actuación administrativa y el daño producido”. Añade la propuesta que “tampoco se podría imputar al Ayuntamiento una responsabilidad por omisión, al haber incumplido el deber genérico de limpieza de las vías públicas (...), dado que (...) no puede considerarse que el proceder de la Administración haya sido contrario a la diligencia y cuidado debidos”.

20. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 28 de septiembre de 2006, registrado de entrada el día 2 de octubre de 2006, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Parres objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de esa Alcaldía en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

El Ayuntamiento de Parres está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula dicha reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el procedimiento que examinamos, la reclamación se registra con fecha 29 de marzo de 2006. Los hechos de los que trae origen acontecieron el día 19 de octubre de 2004, por lo que, en principio, habría que considerar prescrito el plazo para ejercer dicho derecho, salvo que la fecha de curación o de la fijación de las secuelas indique lo contrario. La interesada afirma que en el momento en el que presenta la reclamación “se halla en periodo de curación” y no ha recibido aún el alta médica. En efecto, entre la documentación que acompaña a su pretensión consta un informe médico, fechado el día 27 de abril de 2005, de la Gerencia

de Atención Primaria del Servicio de Salud del Principado de Asturias, “en relación (con) una caída casual el 19-X-04”, en el que se acredita que “ante la persistencia de dolor de hombro derecho más coxalgia” se deriva a la paciente a consulta de Traumatología, donde “está pendiente de estudios”. En consecuencia, este Consejo entiende que, sin necesidad de tomar en consideración la incidencia de la prejudicialidad penal que concurre en el presente caso, la reclamación fue presentada dentro del plazo legalmente establecido.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Por último, se aprecia que se ha superado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro del Ayuntamiento de Parres el día 29 de marzo de 2006, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 2 de octubre de 2006, el plazo de resolución y notificación ha sido rebasado. No obstante, ello se debe a la incomparecencia de los testigos a la primera citación y no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución Española dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y

derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Del relato de los hechos que hace la interesada, corroborado por las declaraciones testificales, se deduce que la reclamante sufrió una caída al quedar su hija enredada en una cinta abandonada en una acera del término municipal de Parres. Aunque no puedan considerarse probadas las exactas circunstancias de la caída, el parte médico acredita la realidad del daño alegado, sin perjuicio de que su valoración económica no se ajuste a las pruebas obrantes en el expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar en primer lugar si la caída que produjo el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que “El Municipio ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas (...). l) (...) servicios de limpieza viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación y limpieza de la vía pública, en aras de preservar y garantizar, entre otros, la seguridad de cuantos transitan por la misma, por lo que la cuestión que hemos de dilucidar en este momento

es la extensión de esta obligación y si el Ayuntamiento cumplió o no con la misma.

En el procedimiento se han puesto de manifiesto dudas sobre la titularidad de la vía pública en la que se produce el accidente, y aunque se concluye que pertenece al dominio público de la Administración del Estado, más concretamente al Ministerio de Fomento, no es menos cierto que, al discurrir por un tramo urbano del municipio, de su limpieza habitual se responsabiliza el Ayuntamiento. Los informes técnicos que constan en el expediente así lo acreditan, indicando incluso la frecuencia con la que se realiza dicho servicio. Por tanto, la Administración municipal soporta -y ella no lo pone en duda- la obligación de mantener en estado adecuado la pavimentación y limpieza de esa vía pública, en aras de preservar y garantizar, entre otros, la seguridad de cuantos transitan por la misma, por lo que la cuestión que hemos de dilucidar en este momento es el contenido de esa obligación y si el Ayuntamiento cumplió o no con la misma.

Este Consejo considera, y así lo ha manifestado en anteriores Dictámenes (Núm. 51/2006, 95/2006 y 172/2006), que el referido servicio de limpieza comprende la ordinaria de las calles y aceras, sin que ello permita entender que éstas hayan de estar en perfecto estado de forma continuada y a lo largo de todos los momentos del día; pues ello supondría desconocer que están destinadas al tránsito de multitud de ciudadanos por lo que, ocasionalmente, pueden existir sobre las aceras y calzadas vertidos, objetos, etc. susceptibles de generar un riesgo transitorio para los viandantes en tanto su presencia no se advierta a los servicios municipales competentes. Además, no se puede exigir a la Administración que responda de inmediato ante cualquier supuesto de este tipo, porque no cabe concebir el servicio público de limpieza como una prestación instantánea y constante en todo el casco urbano.

Por lo expuesto, para que en un caso como el presente podamos entender que existe responsabilidad de la Administración, habrá de acreditarse que o bien fue ésta la causante directa de la indebida colocación de un obstáculo en la acera, o bien que el servicio de limpieza no ha actuado correctamente, ya fuera por omisión o por falta de la debida diligencia. De

modo que sólo la concurrencia de estas circunstancias permitiría apreciar un nexo causal entre la actuación administrativa y el daño producido.

Analizado el presente caso, este Consejo estima inexistente la relación de causalidad entre la actividad administrativa y el evento dañoso. De un lado, no puede imputarse a la Administración el abandono de la cinta de nailon causante de la caída. En efecto, los informes municipales que constan en el expediente aseveran que en la zona del suceso no se había efectuado obra alguna, señalando que las más próximas al accidente ejecutadas por el Ayuntamiento lo fueron a setenta metros del lugar de los hechos, un mes antes de éstos, y que ni siquiera provisionalmente se depositó material alguno en la zona; tampoco se acredita la procedencia de la cinta ni el momento en que fue depositada en la acera, desconociéndose el lapso de tiempo entre su depósito y el accidente, lo que nos lleva a considerar que la intervención de un tercero ajeno al Ayuntamiento en la creación de la situación de peligro, determinante de la caída y consiguiente daño de la reclamante, rompe la conexión directa entre el actuar administrativo y el daño.

En lo que respecta a la posible omisión o incorrecto cumplimiento del deber genérico que incumbe a la Administración municipal sobre la seguridad y la limpieza de las vías públicas, consta que la limpieza de la calle se realiza cada segundo día en horario de mañana, de 7:00 a 10:00 horas, mediante barrido manual, sin que el servicio de limpieza hubiera sido advertido de obstáculo alguno en la acera que requiriese su urgente actuación.

Este Consejo Consultivo entiende, en vía de principio, que el ámbito del servicio público, en ausencia de concreción legal expresa, ha de ser definido en términos de razonabilidad. Tratándose del servicio de limpieza viaria, no es razonable entender que su cobertura se extiende a garantizar la inexistencia en las calles de todo tipo de objeto que en cualquier momento pueda aparecer, no siendo exigible en derecho a la Administración este grado de eficiencia.

En definitiva, en el caso que analizamos todo parece indicar que nos hallamos ante un suceso eventual, y dado que no cabe exigir a la Administración que su deber de limpieza viaria alcance a garantizar, de modo inmediato, la retirada instantánea de todo resto de embalaje que aparezca en

cualquier punto de la red urbana, incluidos los depositados accidentalmente por un tercero, concluimos que las consecuencias dañosas acreditadas del lamentable percance sufrido por la reclamante no pueden considerarse causadas por el funcionamiento normal o anormal del servicio público, ya que nos encontramos ante una concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por doña

V.I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE PARRES.